



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 212

(23 MAY 2018)

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
- MADS-**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 0753 del 7 de abril de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, efectuó la sustracción definitiva de un área de 4,46 hectáreas y temporal de 4,44 ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **I CONSULT S.A.S**, con NIT 900.307.562-1, para la ejecución del proyecto Hidroeléctrico Tamas, localizado en el municipio de Campoalegre en el departamento del Huila.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, a través de la Resolución No. 1486 del 21 de julio de 2017, decidió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0753 del 7 de abril de 2017, con el radicado No. E1-2017-011011 del 9 de mayo de 2017, en el sentido de confirmar lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado acto administrativo.

Que en el citado artículo se impuso la medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada, en los siguientes términos:

*“Artículo 3.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **I CONSULT S.A.S**, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (4,46 ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*”

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Parágrafo.- El área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la sociedad **I CONSULT S.A.S**, con NIT 900.307.562-1, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de sus jurisdicción y deberán considerarse como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

1. Que corresponda a áreas prioritarias de protección, conservación o recuperación definidas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM);
2. Que corresponda a áreas al interior de ecosistema estratégicos de bosque seco tropical;
3. Que se localice en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales;
4. Que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Campoalegre, departamento del Huila.

Artículo 4.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **I CONSULT S.A.S**, con NIT 900.307.562-1, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos:

(...)"

Que los actos administrativos en comento, quedaron ejecutoriados el 26 de julio de 2017, según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF331.

Que mediante el radicado E1-2017-027968 del 18 de octubre de 2017, la sociedad **CONSULT S.A.S**, presentó en respuesta a las obligaciones señaladas en la Resolución No. 0753 del 7 de abril de 2017, el Plan de Recuperación requerido dentro de la medida de compensación por la sustracción temporal, y solicito prórroga de los plazos establecidos en los artículos 3º y 4º del acto administrativo en comento, relacionados con la medida de compensación por la sustracción definitiva.

Que respecto de la solicitud de prórroga enunciada, la sociedad **I- CONSULT S.A.S**, con NIT 900.307.562-1, señala los siguientes argumentos:

*"(...) **Obligación número 1.** En el artículo 3 de la resolución 0753 del 7 de abril de 2017, se establece que: "como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad I-Consult S.A.S, dentro del término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída (4.46 ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 (sic)"*

En el Parágrafo de este mismo artículo, se indica que "el área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de -Consult S.A.S., con NIT 900.307.562-1, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en las áreas de su jurisdicción y deberán considerarse como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes: 1. Que corresponde a áreas priorizadas de protección, conservación o recuperación definidas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM); 2. Que corresponda a áreas al interior de ecosistema estratégicos de bosque seco tropical, 3

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones."

Que se localice en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales;
4. Que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Campoalegre, departamento del Huila."

Frente a esta obligación, hemos realizado las gestiones necesarias ante la CAM y la Alcaldía Municipal de Campoalegre, mediante comunicaciones oficiales con radicado 2017-2010-200-362 del 21 de septiembre, y 2017PQR00004145 respectivamente, las cuáles no han sido respondidas a la fecha de elaboración de la presente comunicación. Copias de estas solicitudes se presentan adjuntas a esta comunicación como Anexos 1 y 2.

Por lo anteriormente expuesto, y porque sólo en agosto del presente año fue posible terminar y entregar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, radicado en la CAM bajo el número 2017-2010-146671, muy comedidamente les solicitamos nos sea ampliado el plazo, en por lo menos en un tiempo igual al inicialmente otorgado de seis (6) meses, para atender adecuadamente lo solicitado en la Obligación número 1. Con este plazo adicional consideramos que podría dársele cumplimiento al siguiente cronograma de actividades contemplados para el proyecto:

Tabla 1 Cronograma propuesto para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Sustracción definitiva

(...)

Obligación número 2. El artículo 4 de la resolución 0753 del 7 de abril de 2017, establece que: "(....)

Tal como se indicó respecto a la gestión que ha venido adelantándose por parte de **I- CONSULT S.A.S** para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas, y como se mostró en la Tabla 1, el Plan de Restauración podrá ser formulado una vez se obtengan el o los predios requeridos, actividad que se prevé pueda estar finalizada en febrero de 2018, es decir que a partir de este mes, y con una duración de tres (3) meses, se elaboraría el plan solicitado mediante la realización de las actividades que se indican en la Tabla 2 siguiente.

Tabla 2 Cronograma propuesto la elaboración del Plan de Restauración.

Actividad	Mes		
	Feb -18	Mar- 18	Abr. -18
Trabajo de campo: reconocimiento y caracterización del área	x		
Establecimiento de medidas y programas, consulta y búsqueda de información secundaria		x	
Elaboración de Plan de Restauración			x

En consecuencia, frente a esta Obligación número 2, sería necesario también contar con el tiempo que comprendería el plazo solicitado en el punto anterior."

Que junto con la información anterior, la sociedad **I- CONSULT S.A.S**, con NIT 900.307.562-1, presenta el "Plan de Recuperación", requerido dentro de la medida de compensación por la sustracción temporal, efectuada Resolución No. 0753 del 7 de abril de 2017, documento que se evaluará en el marco del seguimiento al

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

cumplimiento de las obligaciones señaladas en el citado acto administrativo, a través de concepto técnico que se adoptara en acto administrativo.

CONSIDERACIONES

Previo a entrar a resolver la solicitud de prórroga de las obligaciones y condiciones impuestas a la sociedad I- **CONSULT S.A.S**, con NIT 900.307.562-1 en la Resolución No. 0753 del 7 de abril de 2017, esta Cartera considera procedente precisar al peticionario en relación a la decisión de sustraer un área de Reserva Forestal, que la misma obedece a un pronunciamiento que realiza la administración en torno al cambio de uso del suelo de un área que había sido reservada para alcanzar tres objetivos principales: el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos, las aguas y la protección de la vida silvestre, lo que conlleva para el beneficiario de la decisión, la imposición de una serie de obligaciones, condiciones y medidas de compensación, buscando resarcir la pérdida del patrimonio natural de la Nación.

En este sentido el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispone: "(...) *En los casos en que **proceda** la sustracción de las áreas de reserva forestal, **seá esta temporal o definitiva**, la autoridad ambiental competente **impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación** a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. **Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.** (...)*", por lo cual a través de la Resolución 1526 de 2012 este Ministerio estableció los requisitos y el procedimiento de sustracción de área de Reservas Forestales para el desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social, precisando en relación a las medidas de compensación por la sustracción:

"ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN. (...)

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. **Medidas de compensación:** Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.

1.1 **Para la sustracción temporal:** Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.

1.2 **Para la sustracción definitiva:** Se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevará a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

- a) *Dentro del área de Influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal;*
- b) *En caso de que no existan las áreas descritas en el literal a), el interesado podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.*

2. **Medidas de restauración:** *Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada.*

3. **Medidas de recuperación:** *Para efectos de la presente resolución se entiende por recuperación las acciones dirigidas a retornar la utilidad de un ecosistema sin tener como referencia un estado pre disturbio. En ésta, se reemplaza un ecosistema degradado, pero estas acciones no llevan al ecosistema original.*

La autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área compensada restaurada y restituida.

PARÁGRAFO. *En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo."*

Así las cosas, el titular de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 0753 del 7 de abril de 2017, asume el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en razón a la misma, con la cuales tal como se indicó, se pretende resarcir la pérdida del patrimonio natural de la Nación, generado con dicha decisión.

Ahora bien, en relación a la solicitud de prórroga del plazo para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en los artículo 3 y 4 de la Resolución No. 0753 del 7 de abril de 2017, relacionadas con la medida de compensación por la sustracción definitiva efectuadas, considera esta Cartera Ministerial necesario señalar que en relación con las actuaciones administrativas el artículo 209 de la Constitución Política determina que la misma (...) se desarrolla con **fundamento en los principios** de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...), de igual manera el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar a sus actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, desarrollando sus actuaciones con arreglo a los principios "del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, economía y celeridad."

Así mismo el numeral 11 del artículo en comento se determina en relación al principio de la **eficacia**, que "las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su**

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) las irregularidades procedimentales que se presenten, **en procura de la efectividad del derecho material** objeto de la actuación administrativa."

Adicionalmente, la solicitud de prórroga se entra analizar teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

A causa de ello, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la compatibilidad que existe con la naturaleza de la actuación a resolver, se permite remitir al artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (...)."

En razón a lo anterior, entra a considerar los siguientes aspectos:

1. Corresponde a la primera solicitud de prórroga del término establecido en el artículo 3,4 y 5 de la Resolución No. 0753 del 7 de abril de 2017.
2. La peticionaria demuestra las gestiones adelantadas ante la Corporación para la identificación del predio.
3. La solicitud de prórroga se presentó previó al vencimiento del termino señalado en los artículos 3ª y 4º de la Resolución No. 0753 del 7 de abril de 2017.

De lo anterior, es claro precisar que la Empresa ha realizado gestiones para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3º y 4º del acto administrativo en comento, como se evidencia en el oficio con radicado E1-2017-027968 del 18 de octubre de 2017, disposiciones que requieren la participación de otras Entidades, para la identificación del área a compensar, por tanto, por lo que se considera que es procedente acceder a la solicitud de prórroga de los tiempos, ampliando en un término igual al inicialmente señalado, es decir seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del citado plazo, es decir a partir del 26 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la **Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal g)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"...si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva".

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, estableció:

"...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

212

23 MAY 2018

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante la Resolución No. 1526 de 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que con la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- CONCEDER una prórroga de seis (6) meses para el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva, señalados en los artículos 3º y 4º la Resolución No. 0753 de 7 de abril de 2017, contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicialmente dispuesto, es decir a partir del 26 de enero de 2018, en atención a la solicitud presentada por la sociedad **I CONSULT S.A.S**, con NIT 900.307.562-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- En los demás aspectos la Resolución No. 0753 de 7 de abril de 2017, continua Incólume.

Artículo 3.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **I CONSULT S.A.S**, con NIT 900.307.562-1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Artículo 4.- PUBLICACIÓN.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Artículo 5.- RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 y 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 MAY 2018



CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la D.B.B.S.E. MADS
Expediente: SRF 331
Auto: Por el cual se concede una prórroga
Proyecto: Proyecto Hidroeléctrico Tamas
Solicitante: I CONSULT S.A.S.

